



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.23.33.004.2015.00452  
**Demandante:** Alfredo Márquez Márquez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Asunto:** Medidas Cautelares

Se deciden las siguientes solicitudes formuladas por las partes: i) de la demandada, Procuraduría General de la Nación, la revocatoria o modificación de la medida ordenada en auto del 5 de septiembre de 2016 (fl. 135) y ii) del demandante, señor Alfredo Darío Márquez Márquez, la relacionada con el cumplimiento y variación de la citada medida cautelar (fl. 151 y ss).

**I. Antecedentes**

**1.1. La medida cautelar:** mediante providencia del cinco (05) de septiembre de 2016 (fl. 85), al resolver sobre la solicitud de medidas cautelares este Despacho dispuso:

**DECRETAR** la suspensión provisional del Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014, a través del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente al Dr. Alfredo Darío Márquez Márquez del cargo de Procurador 231 Judicial Penal Código 3PJ, Grado EG, con sede en la ciudad de Planeta Rica (Córdoba); se advierte que esta suspensión no implica el reintegro del actor, por encontrarse actualmente en la edad de retiro forzoso.

Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2016 (fl. 129) se modificó la medida cautelar en el sentido de mantener la suspensión provisional del acto demandado y se ordenar el reintegro del demandante sin solución de continuidad, sin perjuicio de que pueda ser posteriormente retirado por haber cumplido la edad de retiro forzoso o por nombramiento de quien tenga derecho a acceder en propiedad.

**1.2. Solicitud de revocatoria o modificación:** frente a las anteriores decisiones la Procuraduría General de la Nación en escrito del 3 de octubre de 2016 solicitó la revocatoria o modificación de la medida cautelar, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del CPACA.

Fundamenta su petición en el hecho de que producto del concurso de mérito *“mediante Decreto 3524 del 8 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación nombró en periodo de prueba en el cargo de Procuradora 231 Judicial I para Asuntos Penales de Planeta Rica, a la doctora SANDRA MILENA SOLANO GUERRERO, quien el día 9 de septiembre del año en curso tomó posesión del mismo”*. Ante esa nueva situación fáctica, explica que *“resulta de imposible cumplimiento para la Procuraduría reintegrar al demandante al cargo que venía ocupando, toda vez que, reitero, en la actualidad dicho cargo está siendo ocupado por una persona que fue nombrada en periodo de prueba...”*.

Sumado a lo anterior pone de presente que el accionante el 2 de junio de 2015 cumplió 65 años de edad, razón por la cual desde esa fecha operaría el retiro forzoso.

**1.3. Solicitudes del demandante:** en escritos visibles a folios 151 y ss, el demandante se opone a la revocatoria de la medida cautelar y sostiene que el hecho de que se haya nombrado a otra persona en el cargo no da lugar a que se revoque, sino a que se varíe ordenando que el reintegro recaiga en otro cargo de igual o superior categoría.

También pide que se aclare la orden de pagar los sueldos y demás prestaciones sociales, desde el despido hasta que se haga efectivo el reintegro. Insiste que ese pago debe hacerse mínimo desde el despido hasta la fecha de la otra funcionaria, que fue el 8 de septiembre de 2016.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.004.2015.00452  
Asunto: Medidas Cautelares

183

## **II. Para resolver, el Despacho considera:**

**2.1. Lealtad procesal, fines de las medidas cautelares y efectos de la suspensión provisional:** este Despacho considera necesario recordarle a las partes que deben “proceder con lealtad y buena fe” y no entorpecer el desarrollo normal y expedido del proceso (art. 78 y 80 del CGP); lo anterior porque avizora en los escritos por parte de la Procuraduría un velado interés en no cumplir la medida cautelar y en los de la parte demandante pretensiones que sobrepasan los efectos de la medida, además de insistir en el tema de la falta de poder original de la demandada, asunto que ya fue resuelto por el Despacho.

Tal como se dijo en el auto del 28 de septiembre pasado, “conforme al artículo 229 del CPACA, los fines de las medidas cautelares son los de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. A su vez, el proceso contencioso administrativo tiene por objeto *“la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. “...Lo anterior implica que las medidas cautelares deben tener efectos útiles y materiales para el objeto del proceso, más allá de una simple formalidad.”*

Así las cosas, se precisa que la suspensión provisional de un acto administrativo lo despoja temporalmente los efectos jurídicos, como si nunca se hubiera expedido, mientras se decide finalmente en la sentencia sobre su anulación definitiva. De no anularse, se reviven los efectos iniciales del acto.

Bajo las anteriores premisas el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria o modificación presentada por la Procuraduría General de la Nación como parte demandada y la solicitud de variación del demandante Alfredo Márquez Márquez.

**2.2. Mantenimiento de la medida cautelar:** el Despacho mantendrá la medida cautelar de suspensión provisional, porque no se han modificado ni superado las circunstancias que permitieron su decreto; sin embargo, frente al hecho del nombramiento en periodo de prueba de otra persona en el cargo donde se ordenó reintegrar al

demandante, se harán las precisiones pertinentes. De igual manera se precisarán los alcances de la medida respecto de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Lo anterior sin necesidad de variación alguna.

La medida cautelar decretada en el presente proceso fue *“la suspensión provisional del Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014, a través del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente al Dr. Alfredo Darío Márquez Márquez del cargo de Procurador 231 Judicial Penal Código 3PJ, Grado EG, con sede en la ciudad de Planeta Rica (Córdoba) y ordenando el reintegro inmediato del demandante sin solución de continuidad”*; significa lo anterior que dicho acto administrativo quedó sin efectos jurídicos, debiéndose volver las cosas al estado inicial antes de su expedición, es decir el reintegro del actor al cargo que venía ocupando y al pago de todos los emolumentos dejados de cancelar en ese periodo, incluyendo su Seguridad Social en Pensiones, principal motivación para decretar la medida cautelar.

Sin embargo, como el Despacho avizoró que el demandante había llegado a la edad de retiro forzoso y que había un concurso de méritos para proveer dichos cargos, agregó que la medida cautelar era *“sin perjuicio de que pueda ser posteriormente retirado por haber cumplido la edad de retiro forzoso o por nombramiento de quien tenga derecho en propiedad.”*

Es decir, el señor Alfredo Darío Márquez Márquez debía ser reintegrado y si se presentaba alguna de las anteriores circunstancias podía ser retirado a través de otro acto administrativo con la motivación pertinente, pues no debía olvidarse que el demandante ocupaba el cargo en “provisionalidad” y el reintegro debía darse en esa misma condición.

Así debió proceder la Procuraduría General de la Nación, en acatamiento de la orden judicial impartida; pero contrariamente la ha desacatado y ahora esgrime el argumento de que el cargo fue ocupado en periodo de prueba por otra persona en virtud del concurso de méritos, lo cual hace “imposible” el cumplimiento de la medida cautelar.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.004.2015.00452  
Asunto: Medidas Cautelares

164

El Despacho no comparte esa apreciación y considera que la Procuraduría General de la Nación debe reintegrar al demandante con todos los efectos salariales desde su desvinculación hasta el 8 de septiembre de 2016, fecha de posesión de la nueva empleada Sandra Milena Solano Guerrero y decidir en ese mismo acto si lo desvincula a partir de esa fecha, motivando la nueva causal de retiro (por haber llegado una persona con mejor derecho o por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, o por ambas) o si lo reintegra en un cargo similar o de superior jerarquía.

Con lo anterior se cumple a cabalidad la suspensión provisional deprecada, se garantizan los derechos del demandante y se efectivizan los fines y propósitos que inspiran las medidas cautelares en la nueva normativa del CPACA.

Con la anterior aclaración, el Despacho negará las solicitudes de revocatoria, modificación y variación de las medidas cautelares, formuladas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las solicitudes de revocatoria, modificación y variación de las medidas cautelares, formuladas por las partes.

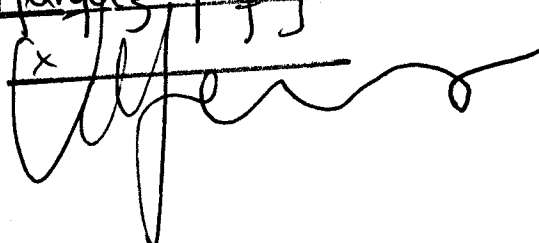
**SEGUNDO:** Mantener la suspensión provisional del Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014 y ordenar el inmediato acatamiento de la medida conforme a la aclaración de los alcances de la misma expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
En Montería, a los 13 Octubre/2016  
Se notifica personalmente al Doctor Alfredo Darío Marquez Marquez cc N° 6.621.702  
quién para el efecto firma x 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería doce (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001-33-31-005-2015-00053-01  
Demandante: María Sixta Sabina Velasco Narváez y otro  
Demandado: Minidefensa - Ejercito Nacional - Minitransporte

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Montería, de fecha once (11) de Mayo de 2016, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, e igualmente conforme el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, se surtió la citación a conciliación, resultando fallida, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C.A<sup>1</sup>,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitase el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de once (11) de Mayo de 2016.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00174-01  
Demandante: Nurys Cárdenas Méndez y Otros  
Demandado: Nación/Min Defensa/Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C.A<sup>1</sup>,

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del nueve (9) de junio de 2016.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."  
Negritas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, doce (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 23.001-33-31-004-2015-00146-01  
Demandante: Ricardo Jiménez Montilla y Otros  
Demandado: Nación - Minitransporte - Invias

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho<sup>1</sup>

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 212-5 de C.C.A

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, doce (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 23.001-33-31-005-2015-00020-01  
Demandante: Ena del Carmen Guerrero Márquez y Otros  
Demandado: Nación/Miniddefensa – policía nacional

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho<sup>1</sup>

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 212-5 de C.C.A

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.31.005.2015.00038-01  
Demandante: Luis Alfredo Jiménez Vellojín y otro  
Demandado: Nación / Mindefensa/ Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de nueve (9) de junio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda. El despacho conforme al artículo 212 del C.C.A.<sup>1</sup>, **RESUELVE:**

**Primero:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del nueve (9) de junio de 2016.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviara al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por Estado a las otras partes..."  
Negritas y subrayado ex - texto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, doce (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 23.001-33-31-004-2015-00304-01  
Demandante: Mara del Carmen Martínez Martínez y Otros  
Demandado: Nación/Miniddefensa – Ejercito Nacional y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho<sup>1</sup>

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

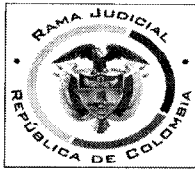
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 212-5 de C.C.A

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 3 OCT 2016 las 8:00 a.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Acción Contractual  
Expediente No. 23.001.33.31.000.2010.00164  
Demandante: Consorcio Construcciones Sinú 2006  
Demandado: C.V.S

Vista la nota secretarial que precede, se tiene que, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de objeciones por error grave al dictamen pericial rendido por el ingeniero Mauricio Benjumea Simanca; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 Numeral 5º del C.P.C., se procederá a correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días del escrito de objeción. Y se;

**RESUELVE:**

**Primero:** Por secretaria, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días del escrito de objeciones por error grave al dictamen pericial presentado por el doctor Kamell Eduardo Jaller Castro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Ejecutiva  
Expediente: 23.001.33.31.004.2013.00184-01  
Demandante: Federación Nacional de Municipios  
Demandado: Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación contra auto de fecha primero (1) de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que modificó la reliquidación del crédito. El despacho conforme al inciso 5 del artículo 359 del CPC, **RESUELVE:**

**Primero.** Admitir en el efecto diferido<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto contra el auto de primero (1) de marzo de 2016.

**Segundo.** Dar traslado por tres (3) días al apelante para que sustente el recurso presentado.

**Tercero.** Devolver el expediente al inferior, previa expedición de las copias de las piezas procesales correspondientes a fol 12-20, fol 22-24, fol 52-59, fol 65-68, fol 99- 103, fol 128-129, fol 142-149, fol 173-181, fol 180-188 a costas del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que se le declare desierto.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Aunque dicho auto fue concedido en el efecto devolutivo, su trámite corresponde al efecto diferido (art.521-3 CPC).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
Providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 a las 8:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.31.004.2015-00295-01  
Demandante: Luis Fernando Tamayo Fabra y Otros  
Demandado: Nación/Mindefensa/Ejercito Nacional y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 2 de septiembre de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

**RESUELVE:**

**Primero.** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

**Segundo.** Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 212-5 de C.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 Oct/2016 a las 8:00 a.m.  
*m m m*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, octubre doce (12 ) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.31.005.2011.00217-01  
Demandante: Nelson Badigh Cárdenas Medina  
Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que concedió las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C.A<sup>1</sup>,

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del doce (12) de mayo de 2016.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."  
Negritillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

*m m a r*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, once (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente: 23.001-23-31-000-2011-00543  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta lo resuelto por el H. Consejo de Estado, el Despacho procede a dictar auto de obediencia. En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de diecisiete (17) de Mayo de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que revoca el numeral d) del auto de 21 de Julio de 2015 proferido por esta corporación, mediante el cual se niega el decreto de una prueba.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería doce (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001-33-31-005-2010-00133-01  
Demandante: Amaury Alfonso Ortiz Hernández  
Demandado: Municipio de Sahagún y UNIAGUAS S.A E.S.P.

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Montería, de fecha veinticuatro (24) de Junio de 2016, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, e igualmente conforme el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, se surtió la citación a conciliación, resultando fallida, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C.A<sup>1</sup>,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de veinticuatro (24) de Junio de 2016.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

**Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes...** Negrillas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 06 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 OCT 2016 a las 8:00 a.m.